FERNÁNDEZ CARTAGENA & ROSILLO
ABOGADOS

Fórum: Principales Modificaciones Tributarias 2017

Julio Fernández Cartagena

PRIMER TEMA

Artículo II del Título Preliminar de la LPAG, modificada por el D. Leg. Nº 1272

¨1. La presente Ley contiene normas comunes para las actuaciones de la función administrativa del Estado y, regula todos los procedimientos administrativos desarrollados en las entidades, incluyendo los procedimientos especiales.

2. ***Las leyes que crean y regulan los procedimientos especiales no podrán imponer condiciones menos favorables a los administrados que las previstas en la presente Ley*** *(…)¨.*

Primera Disposición Complementaria Transitoria del D. Leg. Nº1272

"Las entidades tendrán un plazo de sesenta (60) días, contado desde la vigencia del presente Decreto Legislativo, para adecuar sus procedimientos especiales según lo previsto en el numeral 2 del artículo II del Título Preliminar de la Ley Nº 27444".

Artículo 229.2 de la LPAG modificada por el D. Leg. Nº1272

"Las disposiciones contenidas en el presente Capítulo se aplican con carácter supletorio a todos los procedimientos establecidos en leyes especiales, incluyendo los tributarios, los que deben observar necesariamente los principios de la potestad sancionadora administrativa a que se refiere el artículo 230, así como la estructura y garantías previstas para el procedimiento administrativo sancionador
Los procedimientos especiales no pueden imponer condiciones menos favorables a los administrados, que las previstas en este Capítulo".

Cuarta Disposición Complementaria Final del D. Leg. Nº 1311

"Durante el plazo de sesenta (60) días a que se refiere la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo Nº 1272 que modifica la Ley Nº 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General y deroga la Ley Nº 29060, Ley del silencio administrativo , no serán aplicables las disposiciones del mencionado Decreto Legislativo a los procedimientos especiales, incluidos los tributarios".

Quinta Disposición Complementaria Final del D. Leg. Nº 1311

"Los procedimientos especiales seguidos ante la SUNAT, el Tribuna Fiscal y otras Administraciones Tributarias, se rigen supletoriamente por la Ley Nº 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, modificada por el Decreto Legislativo Nº 1272; no siéndoles aplicable lo previsto en los numerales 1 y 2 del artículo II del Título Preliminar de dicha Ley.

La SUNAT, el Tribunal Fiscal y otras Administraciones Tributarias se sujetarán a los principios de la potestad sancionadora previstos en los artículos 168 y 171 del Código Tributario, no siéndole de aplicación lo dispuesto en el artículo 230 de la Ley Nº 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, según modificatoria por el Decreto Legislativo Nº 1272".

Condiciones más favorables a los administrados previstas en la LPAG

1. *En el ofrecimiento y actuación de medios probatorios.*
2. *La nulidad de oficio solo procede cuando el acto agravia el interés público o derechos fundamentales y está sujeta a un plazo de dos años.*
3. *Rigen a plenitud los principios de la potestad sancionadora administrativa tales como legalidad, debido procedimiento administrativo, razonabilidad, tipicidad, retroactividad, causalidad, presunción de licitud, culpabilidad, non bis in idem, prohibición de la reforma peyorativa y retroactividad benigna.*

SEGUNDO TEMA

Penúltimo párrafo del artículo 46º del Código Tributario, modificado por el D. Leg. Nº 1311

"Para efectos de lo establecido en el presente artículo, la suspensión que opera durante la tramitación del procedimiento contencioso tributario o de la demanda contencioso administrativa, en tanto se dé dentro del plazo de prescripción, no es afectada por la declaración de nulidad de los actos administrativos o del procedimiento llevado a cabo para la emisión de los mismos. En el caso de la reclamación o la apelación, la suspensión opera sólo por los plazos establecidos en el presente Código Tributario para resolver dichos recursos, reanudándose el cómputo del plazo de prescripción a partir del día siguiente del vencimiento del plazo para resolver respectivo".

Exposición de Motivos del D. Leg. Nº 1311

*"Así, en aquellos casos en que dicho plazo (*legal para resolver la reclamación o apelación) *es superado ampliamente y a la vez se declara la nulidad del acto reclamado, la suspensión de la prescripción puede generar que se perciba que el plazo de prescripción de las acciones de la administración tributaria se extiende más allá de lo razonable. Esto sería particularmente cuestionable si es que el plazo de suspensión que finalmente se compute, en supuestos de nulidad supere el plazo original de prescripción".*